--- **RESOLUCIÓN:- (79) SETENTA Y NUEVE**.-----------------------------

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (28) veintiocho de octubre de (2021) dos mil veintiuno.---

--- Visto para resolver el presente **Toca 67/2021,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución del treinta de junio de dos mil veintiuno, relativa al Incidente de Oposición contra la Medida Provisional sobre la Separación del Domicilio, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas,** dentro del **expediente 364/2020,** relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Liquidación de Sociedad Civil, promovido por *****************************, en contra de *********************; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,---

------------------------- **R E S U L T A N D O** -------------------------------------

--- **ÚNICO**.- La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

"--- **PRIMERO**.- **NO HA PROCEDIDO** el **INCIDENTE DE OPOSICIÓN CONTRA LA MEDIDA PROVISIONAL SOBRE LA SEPARACIÓN DEL SEÑOR** *****************************, promovido por el **Licenciado ***********************,** Abogado autorizado por la parte actora ***************************** en los términos del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles en vigor, dentro del presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CIVIL**, promovido por el ahora incidentista, en contra de *********************; en virtud de que el actor opositor **no demostró** los hechos constitutivos de su acción Incidental.--- **SEGUNDO**.- Por lo que, la **medida de protección** solicitada por la señora *********************, en contra del señor *****************************, la cual fue **decretada por auto de fecha seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, **se encuentra firme**, por lo que el señor *****************************, deberá dar cumplimiento a la misma.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**..."

ACTUACIONES

--- Inconforme con lo anterior, la parte actora por escrito presentado el doce de julio del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 7 a la 16 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

--- **PRIMERO**.- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.----------

--- **SEGUNDO**.- Los agravios expresados por la parte demandada apelante son los siguientes:

"**PRIMERO:** Inexacta aplicación del artículo 28 Fracción II primer parrafo de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de la Violencia, artículos 45, 144 ultimo párrafo y 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas y Violaciones al Procedimiento, que se hacen valer en un solo concepto de Agravios, al estar íntimamente relacionados. Trastocando los derechos sustantivos de defensa, igualdad procesal y oportunidad probatoria, pues sus alcances impactan en derechos de índole procesal. El valor probatorio se basa en sus características, particularidades y, de estar previstas sus formalidades en la ley, en su concordancia con los requisitos ahí establecidos para tener valor. No todas las pruebas con valor probatorio, incluso pleno, suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos. Por lo que se actualiza de modo patente e inobjetable una violación procesal que resulta manifiesta y transcendental en razón a que trasgrede los preceptos invocados y concomitantemente a las garantías de legalidad y seguridad jurídica. En efecto, el punto medular de la Resolución Incidental y motivo principal del presente recurso, es cuando en el Considerando CUARTO, de la Resolución ya identificada, el inferior sostiene:

..." - Por lo que del estudio de los hechos.." (lo transcribe)

Criterio que el inferior utilizo para resolver y determinar la improcedencia del INCIDENTE DE OPOSICIÓN CONTRA LA MEDIDA PROVISIONAL SOBRE LA SEPARACIÓN DEL SEÑOR **********, lo que sin duda es notoriamente violatorio de los derechos procesales que represento, al haberse opuesto en relación con la medida provisional solicitada, mediante escrito de contestación de demanda, de fecha treinta de octubre del dos mil veinte, limitándose mi contraria a narrar lo siguiente: “tengo el miedo latente de que acciones del actor, afecten mi integridad o mi vida.” Omitiendo en su narrativa y solicitud, expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que consisten los supuestos actos de violencia en su contra, limitándose a expresar de manera genérica, la existencia de los mismos, sin aportar medio de convicción alguno, lo que deja a mi representado en total estado de indefensión.

En la etapa probatoria, mi contraria se limitó a ofertar pruebas documentales, por su parte el actor incidentista ofreció además de la Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones, La Inspección Judicial en donde se tomaron 26 placas fotográficas, medios de convicción que se les concede valor probatorio en los términos de los artículos 358, 407 y 410 del Código Adjetivo de la Materia, pues justifican las circunstancias de tiempo y lugar, y de las mismas se advierte que se refieren al inmueble objeto de la inspección judicial ofrecida. Diligencia celebrada el día cuatro de mayo de dos mil veintiuno, en donde se identifica el inmueble, se da fe de las condiciones físicas del inmueble, donde se hace constar que se trata de una construcción de block de una sola planta, por lo que respecta a las personas que habitan el mismo, refiere la C. **********, que ella habita el inmueble descrito inicialmente (sola) y el señor **********, refiere habitar solo en el patio trasero habilitado para vivienda. Advirtiendo en el desahogo de misma, de manera clara y contundente, que existe una división de block, donde cada uno tiene su área de manera independiente, por lo cual en ningún momento se puede afirmar que le cause molestia de manera directa el C. **********, a la C. **********.

No puede el Inferior, arrojarme la carga de la prueba, como pretende en la Resolución que ahora se impugna, al afirmar que resulta Improcedente la Incidencia planteada, en virtud de que el actor opositor no demostró los hechos constitutivos de su acción Incidental. Cuando quien debe probar que existen actos de violencia es la ahora demandada incidentista.

El derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho

ACTUACIONES

fundamental de mérito. Si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquélla subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.

Por escrito de fecha treinta y uno de mayo de la actual anualidad, la C. LIC. NANCY LILIANA BAEZ GARCÍA, autorizada en Autos en términos del articulo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, solicitó dentro de la presente Incidencia, se cite a las partes para oír Sentencia.

Acordando sobre el particular, dictarse la resolución interlocutoria que en derecho proceda dentro del presente Incidente de Oposición contra la Medida Provisional sobre la Separación del C. **********, por Auto de fecha uno de junio del dos mil veintiuno.

Posteriormente, mediante proveído de fecha ocho de junio de la actual anualidad, estando ya para resolver la Incidencia planteada, ordena el Inferior, la celebración de la Audiencia que se desahoga en línea y tiempo real, por videoconferencia, en las instalaciones del Tribunal, el día dieciséis de junio del dos mil veintiuno, con el objeto de interrogar a la C. **********, en que consisten los actos de violencia que hace narración al contestar el Incidente de Oposición contra la Medida Provisional del señor **********, acompañada de su Abogada, la C. NANCY BAEZ GARCÍA.

Diligencia a todas luces inducida, al estar asistida por su Abogada. Como se hace constar, que estuvo presente en todo momento. Como se advierte en el video que obra con motivo de la misma.

Manifiesto bajo Protesta de Decir Verdad, que no se tiene acceso al Auto que ordena la referida diligencia, suponiendo se ordena en base al numeral 303 del Código Adjetivo de la Materia, que establece que nunca concluye el término para que el juez quien, aun encontrándose el negocio

en estado de sentencia, puede, para mejor proveer ordenar cierto tipo de diligencias.

Apegándonos a la Hermenéutica Jurídica, aplicando el Método Exegético, debemos comprender que esa facultad del juzgador para mejor proveer, se encuentra limitada, no es absoluta, por eso el mismo numeral contiene cuatro supuestos:

I.- Decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes si no hubiere impedimento legal;

II.- Exigir confesión judicial a cualquiera de los litigantes sobre los hechos que estime de influencia en la cuestión y no resulten probados;

III.- Decretar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que repute necesarios; y,

IV.- Traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito, si su estado lo permite.

En dado caso, debió haber ordenado la Confesional Judicial a cargo de mi representado o un Dictamen en Psicología para verdaderamente constatar si efectivamente la C. **********, se encuentra afectada psicológicamente por el C. **********.

La prueba pericial en psicología resulta la idónea como prueba directa, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas víctimas del delito, puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos.

Resulta inverosímil, que no exista algún audio, video o fotografía que pueda exhibir la contraria para comprobar su dicho, el testimonio de algún vecino, o la propia confesional a cargo de mi representado. ¿Me pregunto porque no lo ha denunciado por violencia familiar? No la hay por qué en ningún momento se ha ejercido algún acto de molestia en contra de la C. **********.

La diligencia ordenada por el A quo, es prueba de que no obra dentro del Expediente algún indicio de las aseveraciones vertidas por mi contraria, y el Juzgador tiene dudas, pero en este caso, no puede liberar de la carga procesal a mi contraria, porque con esto vulnera lo establecido en el dispositivo 45 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

Lo cual constituye una violación al Procedimiento.

El artículo que invoca el Juez de los Autos en el Considerando CUARTO, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia no es el aplicable.

“ARTÍCULO 28...” (lo transcribe)

ACTUACIONES

En dado caso, suponiendo sin conceder, sería el artículo 29 fracción I de dicho ordenamiento y como se advierte, en caso de proceder, no debe exceder de 72 horas la medida decretada.

Desde el trámite de divorcio necesario entre las partes, mi contraria a pretendido la separación de personas, sin habérsele concedido, al no justificarla, todo esto, con la simple intención que disponer de los bienes que fueron adquiridos en ********** y que son materia de este Juicio. Invocando legislaciones encaminadas a la protección de la Mujer, pero que, en este caso, no tienen sustento, entendiendo que la Autoridad no debe darlos por hecho, que es en donde radica la justa impartición de justicia y evitar el abuso de un derecho, que trasgrede, al contrario, ante un bien tutelado, pero que la Autoridad debe de cerciorarse de su existencia, ordenando de oficio las pruebas que sean necesarias para llegar a la verdad legal. Entendiendo que no basta con invocar una ley o disposición.

La intención de mi representado siempre ha sido llegar a un arreglo con mi contraria, prueba de ello es EL PROYECTO DE SUBDIVISIÓN Y FUSIÓN de dos terrenos urbanos en relación a los AVALÚOS presentados por el actor, y que obra en el Cuaderno Principal. Bienes adquirimos en ********** por las partes y que de acuerdo con nuestro Código Civil se equipara a una Sociedad Civil que hay que liquidar, es la materia de este Juicio, cuestión que no ha podido entender mi contraria. No es violencia patrimonial, es lo que en justicia debe de ser, en base a las aportaciones que dieron en su momento las partes cuando vivieron en **********.

Es claro que la inexactitud en su apreciación vulnera los derechos fundamentales del C. **********, al existir violaciones al procedimiento. Esto es así, ya que como ha quedado establecido.

Tiene especial relación a lo anterior, los siguientes Criterios Jurisprudenciales:

“PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.”, “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.”, “CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.”, (las transcribe)

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior, se genera el presente Agravio, inobservancia a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así las cosas, el fallo recurrido, carece de fundamentación, y las razones que expone la Autoridad, no están debidamente motivadas, lo que vulnera los Derechos Fundamentales de mi representado, como lo son las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que ante tal tesitura, en su momento, agotando el principio de definitividad, será materia de un Juicio de Amparo, en donde de su simple lectura, el Órgano de Control Jurisdiccional, deberá conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al suscrito, al no estar motivado y fundamentado el Auto que resuelve el INCIDENTE DE OPOSICIÓN CONTRA LA MEDIDA PROVISIONAL SOBRE LA SEPARACIÓN DEL SEÑOR **********, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, dictado por su Señoría.

Tiene relación con lo anterior, los siguientes Criterios Jurisprudenciales:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.”, “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.”, “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”, “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”, “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”... (las transcribe)

Es incuestionable que el estudio, análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de la Incidencia planteada, los fundamentos legales del fallo y los puntos resolutivos y conclusión final a que arribo el Inferior, no es congruente con la demanda incidental y su contestación al pronunciarse en el Considerando CUARTO del fallo que ahora se combate, en el sentido de DECLARAR IMPROCEDENTE INCIDENTE DE OPOSICIÓN CONTRA LA MEDIDA PROVISIONAL SOBRE LA SEPARACION DEL SEÑOR **********.”

--- **TERCERO.**- Los agravios, expresados por el representante legal del actor incidentisa **********, resultan fundados y suficientes para conducir a la revocación del auto que decreto la

ACTUACIONES

medida provisional solicitada por la demandada **********.----------

--- Previo a señalar las razones que permiten arribar a la anterior determinación, es necesario precisar que la medida provisional urgente se solicitó por **********, dentro del juicio ordinario civil sobre liquidación de la sociedad civil habida con **********, medida que fue solicitada al emitir la contestación en los siguientes términos:

> "...Hago del conocimiento su señoría, que la parte actora, se encuentra viviendo dentro de mi propiedad en contra de mi voluntad, y últimamente ha consecuencia del presente juicio interpuesto por él mismo, ha desplegado actos de violencia en contra de la suscrita, y al ser una mujer de edad mayor y viviendo sola, tengo el miedo latente de que acciones del actor, afecten mi integridad o mi vida, y atendiendo a los dispuesto en los artículo 27, 29 fracciones I,II y IV, 32 fracción III y 33 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, y artículo 10 inciso a) y b) de la Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en Tamaulipas, se faculta a este H.Juzgador que conoce de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delito que impliquen violencia contra las mujeres, el dictado de órdenes de protección, es por lo que solicito, se le requiera al actor, para que dentro del término que establezca su señoría, abandone el domicilio propiedad de la suscrita, debiendo llevar consigo su ropa, y los bienes que le sean necesarios para el ejercicio de su ocupación así como de que se abstenga de entrar al domicilio en lo sucesivo, debiendo de informar a este juzgado en el término señalado, sobre su nuevo domicilio, con los apercibimientos de ley, como lo establece el artículo 16 del Código de Procesal mencionado."

--- Por auto dictado el tres de noviembre de dos mil veinte, se le tuvo a **********, dando contestación al incidente y oponiendo excepciones, así mismo en cuanto a la medida provisional se le requirió para que previo a acordar su solicitud, aclarara el domicilio del actor en virtud de que ésta señaló como domicilio particular el ubicado en calle Adolfo Ruiz Cortínez número 28 entre Ing. Eduardo

Chávez y Emiliano Zapata de la colonia Vicente Guerrero, Código Postal 87350, puesto que ésta señalaba como domicilio particular el ubicado en calle Adolfo Ruiz Cortínez número 26 entre Ing. Eduardo Chávez y Emiliano Zapata de la colonia Vicente Guerrero, Código Postal 87350, debiendo manifestar si ambas partes vivían en un mismo domicilio, para estar en posibilidades de proveer lo que en derecho correspondiera sobre la medida.----------

--- Mediante escrito presentado a través del Tribunal electrónico, compareció la licenciada Nancy Liliana Báez García, autorizada de la demandada, manifestando bajo protesta de decir verdad que José Emilio Pérez Moreno Santamaria, vivía en el mismo domicilio que su representada.----------

--- El seis de noviembre de dos mil veinte, se le tuvo a la representante legal de la demandada dando cumplimiento al auto tres de noviembre de dos mil veinte, manifestando que el actor vive en el mismo domicilio que la demandada; y En esa virtud, se decretaba la medida de protección solicitada, la que se funda en los artículo 27,29 fracciones I, II, IV, 32 fracción III y 33 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, y artículo 10, incisos a) y b) de la ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres de Tamaulipas.- En consecuencia se le requería a **********, para que saliera del domicilio, en un término no mayor a tres días después de que fuera notificado. Pudiendo llevar consigo los bienes que fueran necesarios para el ejercicio de su ocupación, así como de abstenerse de regresar a dicho inmueble, debiendo informar sobre su nuevo domicilio, con el apercibimiento que de no hacerlo se haría acreedor a alguna de las medidas de apremio que establece el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.---------

ACTUACIONES

--- Mediante escrito presentado por conducto del Tribunal electrónico, compareció el Licenciado **********, a interponer incidente de oposición contra la medida provisional sobre la separación del señor **********, quien manifestó en lo medular lo siguiente: "... Que la causa de oposición y desacuerdo contra la resolución que decreto la medida provisional la hizo consistir en razón de que -dijo- trasgrede y es violatoria de las Garantías Constitucionales consagradas en los artículo 14 y 16, pues indica que dicha resolución es un acto de molestia sin siquiera haberle otorgado el derecho de audiencia, resolviendo sin haber desahogado vista con motivo de la contestación de demandada, en donde contiene la solicitud de la medida, razón por la cual indicó es un acto arbitrario del Tribunal, pues sin la debida audiencia o citación se dio por hecho la reclamación de su contraria, sin acreditar con documental alguna o medio de convicción en su escrito, resolviendo el juzgador sin los lineamientos de ejecución forzosa, a que se refiere el numeral 435 del Código procesal civil, sin respetar el término de cumplimiento voluntario que son cinco días." Además indicó que la demandada en su escrito de contestación, en el capítulo de medida provisional urgente, omitió en su narrativa expresar las circunstancia de tiempo, modo, lugar, y en qué consisten los supuestos actos de violencia en su contra, limitándose a expresar de manera genérica, la existencia de los mismos sin aportar medios de convicción alguno, lo que lo deja en estado de indefensión, conduciéndose con falsedad, dolo y mala fe, ya que no vive sola, tiene a su actual pareja viviendo con ella, y que este habita en una área separada o dividida por shirock, hecho que refirió debió ser valorado por el Tribunal. ----------

--- Por acuerdo dictado el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se le tuvo al licenciado ********** promoviendo Incidente de

Oposición contra la medida provisional sobre la separación de **********, y se ordenó correr traslado a la contraria a fin de que en el término de tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera.----------

--- Mediante escrito presentado a través del Tribunal electrónico, compareció la Licenciada Nancy Liliana Báez García, en su carácter de autorizada de la demandada quien manifestó en lo que aquí interesa lo siguiente:

> "Que no le asistía la razón al actor al manifestar que su autorizada debió de acreditar con documento o medio de convicción pleno para acreditar la medida, pues pensar así implicaría necesariamente el ofrecimiento y desahogo de pruebas lo que sin duda llevaría su tiempo, desnaturalizando el concepto de las medidas urgentes o provisionales, indicando que el concepto de violencia es amplio por lo que no solo se traduce en golpes físicos, si no también existe, por ejemplo la violencia psicológica , la cual es susceptible de acontecer en espacio íntimos, es decir al interior del hogar, lo cual implica insultos, menosprecios y humillaciones, y en este caso amenazas de quitarle la casa a su autorizada, lo cual con el juicio de origen que nos ocupa, el actor pretende cumplir, no obstante que no le asiste el derecho, por lo que resultaría una carga procesal indebida pretender que existan medios de convicción plenos para la solicitud de las medidas provisionales. No obstante refirió que en autos del juicio principal, al momento de declararse la medida provisional urgente de separación del actor, ya obra prueba plena de que existe violencia en contra de **********, toda vez del concepto amplio de violencia contra las mujeres, surge el de violencia patrimonial, el cual regula le ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en su artículo 6 fracción III, indicando que con la interposición del juicio en el que el actor sin ser titular ni copropietario de un derecho real, y siendo que su autorizada es la única dueña del bien inmueble, el actor pretende causar afectación y menoscabo a un bien propio de la mujer víctima, y no siendo suficiente eso, el actor solicito como medida urgente se girara atento oficio al Registro Público de la Propiedad para efectos de generar anotación en la propiedad de la mujer víctima, por lo que ya ha sido afectada patrimonialmente su autorizada por acciones del actor,

ACTUACIONES

encaminadas al menoscabo y afectación real directa a bienes de la solicitante de la medida.

Por cuanto el inciso c) del escrito del incidente de oposición, la representante legal de la demandada refirió, que resultaba insuficiente toda vez que el actor tenía su propia casa a un lado de su autorizada, por lo que la dirección para encontrarlo sería prácticamente la misma, manifestando que era voluntad de su autorizada de que incluso el actor pudiera poner un letrero con alcances informativos de que se encontraba en el domicilio de alado, para que no se vea afectado con el cambio radical del domicilio, y que con la escritura presentada por el actor se demuestra que este cuenta con domicilio propio, pero se empeña en vivir con su autorizada en contra de su voluntad, trasmitiéndole empoderamiento y machismo sobre su representada, traduciéndose en violencia psicológica, en términos del artículo 3 inciso a), e inciso c), de la ley para prevenir ,atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y el artículo 6 fracciones I y III de la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia".

--- Mediante acuerdo dictado el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se le tuvo a la Licenciada Nancy Liliana Báez García, dando contestación en tiempo y forma al incidente de oposición contra la medida provisional promovida por el Licenciado **********, autorizado de la parte actora.----------

--- Por escrito presentado el veinte de abril de dos mil veintiuno, la licenciada Nancy Liliana Báez García, solicito se mandara abrira pruebas el incidente de oposicion a la medida provisional.----------

--- Mediante acuerdo dictado el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se ordenó mandar abrir a pruebas el incidente por el término de diez días, para ofrecer y desahogar pruebas; así mismo se le tuvo al Licenciado **********, ofreciendo las pruebas consistentes en Instrumental de Actuaciones y la Presunción en su doble aspecto legal y humana, las que se admitieron y se tienen por desahogadas con citación a la contraria por su naturaleza, así mismo se le tuvo ofreciendo la inspección judicial la cual se admitió con

citación a la contraria y que versa sobre los puntos que ofrece el actor incidentista en sus incisos A), B) y C) ordenándose que para el desahogo debería constituirse la secretaria de acuerdos en el domicilio señalado el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, a la doce horas; de igual manera se le tuvo a la Licenciada Nancy Liliana Báez García ofreciendo como pruebas de su intención las documentales públicas y privadas, que anuncio en su escrito de contestación de incidente.----------

--- El cuatro de abril de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial, con los resultados visibles a fojas 72-74, del cuaderno de incidente de oposición.----------

--- A foja 110 del cuaderno de incidente de oposición a la medida provisional, obra la diligencia que se desahogó en línea la cual fue presidida por el Juez, y la secretaria de acuerdos del Juzgado, en la que se le pregunta a la demandada **********, en qué consisten los actos de violencia que hace narración al contestar el incidente de oposición contra la medida provisional del señor **********, y en uso de la voz da contestación a lo solicitado, haciéndose constar que estuvo acompañada de su abogada.----------

--- Finalmente el treinta de junio de dos mil veintiuno, se dictó la resolución que por este medio se combate sobre las bases de considerar el juzgador:

- Que el incidente de oposición a la medida provisional resultaba improcedente, en virtud que del análisis de los autos, el actor opositor no demostró los hechos constitutivos de su acción incidental, y si bien es cierto, que por audiencia del dieciséis de junio de dos mil veintiuno, y en términos del artículo 28 fracción II, primer párrafo, de la Ley General de

ACTUACIONES

Acceso a la Mujeres a una vida libre de violencia, se escuchó a **********, para que precisara los hechos que estima constituyen un delito o infracción, que pongan en riesgo su integridad, su libertad o su vida; por lo que el juzgador considero, que si existen actos de violencia en contra de la señora ********** por parte del señor **********, por lo tanto no le asistía la razón al actor incidentista, por las aseveraciones descritas

--- Frente a dichas consideraciones, el apelante se duele que el criterio que utilizó el juzgador para resolver el incidente de oposición contra la medida provisional sobre la separación es violatorio de los derechos procesales de su representado, pues indica que la demandada a fin de acreditar la medida se limitó a manifestar: “tengo miedo latente de que acciones del actor afecten mi integridad o mi vida”, omitiendo en su solicitud expresar las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que consistieron los actos de violencia, indicando que no aportó medio de convicción alguno para acreditar su dicho, dejando a su representado en estado de indefensión, y que le irroga perjuicio que el juzgador para subsanar la falta de pruebas de la demandada ordenara la celebración de una audiencia en línea la cual tenía por objeto de interrogar a **********, para que manifestara en que consistieron los actos de violencia que narró al contestar el incidente de oposición contra la medida provisional, sosteniendo el inconforme que dicha diligencia es prueba que no obra dentro del expediente, algún indicio de las aseveraciones vertidas por la demandada, indicando que se vulneró en su perjuicio el artículo 45 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, y que resulta desacertado que el juzgador sustentara la resolución en el artículo 28 de la Ley General de Acceso a las Mujeres Libre de

violencia, pues -dice- no es aplicable al caso en concreto, siendo el aplicable el artículo 29 fracción I, de dicha ley que prevé que en caso de proceder dicha medida esta no debe excederse de 72 horas la medida decretada, así mismo aduce que el fallo carece de fundamentación y motivación y no es congruente con la demanda inicial y su contestación.----------

--- Como ya se dijo los agravios, que preceden son **fundados.**--------

--- Previo a emitir las consideraciones que nos permiten arribar a la anterior calificación del disenso, es necesario precisar que: "... La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció: "que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular. La perspectiva de género -precisó la Primera Sala- es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo **********" y "lo **********". Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir. Empero, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si el ordenamiento jurídico o las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio (directo o indirecto) hacia las mujeres (o los hombres). Sin que sea necesaria petición de parte, en tanto que la obligación para la autoridad

ACTUACIONES

jurisdiccional proviene directamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del bloque de regularidad constitucional. En ese sentido, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, y considerar que el método exige, en todo momento, evitar el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios para impartir justicia de manera completa e igualitaria. Así, cuando el juzgador se enfrenta al caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, está ante un caso que amerita aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si efectivamente la realidad socio-cultural en que se desenvuelve la mujer la coloca en una situación de desventaja en un momento en que particularmente requiere una mayor y particular protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.”----------

--- Establecido lo anterior, y atendiendo a que en el caso la mujer que solicito la medida provisional urgente de la separación del domicilio, afirma ser víctima de violencia, esta Alzada se concretará a desechar cualquier estereotipo de género y resolverá el asunto aplicando el principio de igualdad procesal que debe regir entre las partes.----------

--- Lo fundado del agravio estriba, en que como bien lo alega el inconforme, contrario a lo que sostiene el juez de origen, no obra prueba en autos con la que se acrediten los actos de violencia, y si bien el dieciséis de junio del año en curso se desahogó una diligencia virtual la cual tenía por objeto que la solicitante de la

medida precisara en que consisten los actos de violencia, manifestando al respecto en lo que aquí interesa lo siguiente:

"... **SECRETARIA DE ACUERDOS:** Buenas tardes en la Ciudad Matamoros, Tamaulipas, siendo las catorce horas del día dieciséis de junio del dos mil veintiuno, día y hora señalados por el proveido de fecha ocho de octubre del año en curso, a fin de que el juez Segundo civil de primera instancia del cuarto Distrito Judicial en el estado el licenciado Carlos Alejandro Corona García, en esta audiencia quien actúa con la licenciada Guadalupe Ramos Saucedo secretaria de acuerdos da fe y por ser necesario para resolver el incidente planteado por la parte actora que ese escuche en este momento por única ocasión y en esta audiencia a la C. **********, quien se encuentra en sala mediante video conferencia y a quien solicito se identifique con documento oficial, haciendo constar que tiene a la vista la credencial para votar expedida a favor de la referida Pérez Moreno, en este momento se le protesta a la C. ********** a fin de que se conduzca con verdad en la presente diligencia en la cual va intervenir se le apercibe en as penas que incurren en hechos falsos ante una autoridad, y le pregunto contesta usted conducirse con verdad: **********: SÍ; **SECRETARIA DE ACUERDOS**: Le doy el uso de la voz al ciudadano Carlos Alejandro Corona García; **JUEZ:** Le pregunto Usted en su redacción de la medida provisional habla de que el señor José Emilio Pérez Santamaría, ha desplegado actos de violencia en contra de usted, sin embargo en esa redacción usted a mi no me dice en que han consistido esos actos de violencia que ha ejercido la parte actora en contra de usted el día de hoy usted me puede hacer una apreciación, me puede decir en que consisten los actos de violencia; **********: si señor juez pero le puedo preguntar antes una pregunta señor **JUEZ:** claro con todo gusto estoy a sus ordenes: **********: El señor ****** sabe que estoy yo aquí hablando con usted porque yo tengo miedo de que el sepa que estoy yo aquí: **JUEZ:** No, no la diligencia obviamente que sabe que hay una diligencia pero nosotros nada más estamos trabajando con usted el día de hoy:

ACTUACIONES

**********: bueno le pregunto por que la vez pasada luego que después cuando supo él me andaba diciendo de groserías de cosas que no valía nada de lo que yo fuera a decir porque aunque fuera quien fuera no lo iban a sacar que inclusivamente ni el juez perdón de lo que le voy a decir señor juez pero fue así lo que me dijo que ni la policía ni el juez nadie lo iba a sacar de ahí, porque el quería estar ahí y por eso yo tengo miedo de que el me vaya a decir algo que vaya agredir con palabras feas: **JUEZ:** Ok yo entiendo lo que usted me comenta pero precisamente para eso para la decisión que, le repito usted ya tiene esa protección yo ya ordene que el se saliera del domicilio pero tenemos que darle seguimiento, Entonces, yo le pregunto a usted en que han consistido esos actos de violencia que el ha ejercido en su contra y que me los refirió cuando contesto la demandada: **********: si mire yo tengo miedo de él por mi vida, porque él esta muy bien me agrede con muchas palabras me insulta demasiado, cada que yo salgo al trabajo si él esta aquí en la mañana me empieza a decir de groserías palabras que a mi me lastiman me duelen verdad lo que me dice y cuando regrese yo le pregunto a la vecina, vecina le hablo por teléfono ha visto al señor si ya salió esta ahí o si lo ve, ella me dice no no esta o si esta, y yo cuando llego yo voy con mucho cuidado porque yo tengo miedo señor juez de que el me vaya a golpear de tanta palabra tan fea grosera que me dice yo ya no soporto todo eso señor juez, inclusive tengo miedo que él este adentro y me llegue a agarrar a golpear, porque el me ha golpeado el me ha jalado de los pelos y me dice te jalo de los pelos porque no te puedo jalar de otro lugar porque o sea porque tiene miedo de que me vea me vean un golpe y es lo que él no quiere y es lo que yo temo que el me golpe, incluso mi hijo me dice que es lo que la autoridad espera que te vean golpeada o que para que tú hagan algo porque eso ya es mucho yo ya no aguanto señor juez yo tengo tanto miedo de estar ahí, que el este ahí, yo todo el día me la paso encerrada cuando llego de mi trabajo yo me encierro yo no salgo para nada si salgo primero aveces le hablo a la vecina vecina no ha visto al señor que sale no, no salgo yo en la noche yo en las noches cuando me voy para mi templo o algún lugar

yo tengo miedo eso es lo que quiero, que usted me ayude porque yo tengo miedo por mi vida; **JUEZ:** Bien los actos de violencia es porque dice usted que la ha golpeado; demandada: me ha golpeado: Juez y que la insulta; ********************:** me insulta no se siquiera Usted que yo le diga palabras de las que él como me dice, me dan vergüenza decirle como me dice pero si usted gusta yo puedo decir todo lo que él me dice**: JUEZ:** sería importante que no los dijera: ********************:** mire me llama de que soy una ***, me llama de que soy una *****, de que no sirvo para nada de que yo soy una ***** no se que palabras usa de que yo no entiendo esas palabras y el que me dice todo eso verdad largate de aquí, yo nadie me ha dicho nadie me va a sacar de aquí tu no sirves para nada y todo eso a mi me lastima señor juez me duele ya psicológicamente para mi yo siento eso yo ya no estoy bien yo porque yo salgo viendo de un lado para otro para ver si no está; **JUEZ:** Bien otra duda que yo tengo con relación a su redacción es cuando usted dice tengo el miedo latente de que acciones del actor afecten mi integridad o mi vida que acciones considera usted que él puede desplegar: ********************;** tengo miedo porque en la orilla de la casa en el porche el se sienta aveces con sus amigos van a tomar o estar ahí sentados platica y platica y yo estoy ahí adentro no puedo salir porque me duermo y él ahí con el ruido tiene una música ahí enfrente, y a lado de la ventana mía donde yo duermo ahí el ruido tan recio que le da todo los días señor juez, todos lo días con la música no se si la señorita se dio cuenta la vez pasada que fue ahí que estaba la música la licenciada le dijo que si le bajara poquito verdad, porque eso no era nada porque la pone desde las siete o la deja toda la noche, señor juez yo no puedo dormir porque me molesta atrás de donde el duerme también tiene otra música y también le da tan recio que no licenciado, usted señor juez discúlpeme pero yo no puedo, yo ya no puedo ni quiero seguir así encerrada, yo ya es lo que ya no siento le digo me ha golpeado y tengo una vecina que me dice si usted quiere que vaya dígame, yo voy, nada más que diga a el señor juez que no me vaya él a ver porque tiene miedo también ellos ya lo conocen de como es él: **JUEZ** bien a mi ya me quedan claro las cuestiones que les

ACTUACIONES

quería preguntar usted desea hacer alguna otra explicación en esta diligencia: pues que esa es mi propiedad y él no puede estar ahí que ya se vaya, el tiene otras propiedades; juez como entro él a esa propiedad si es suya quien le dio permiso de entrar: pues eso era desde que estábamos ahí juntos, que estabamos casados, ya nos divorciamos cuando ya nos divorciamos, yo ya no quiero que él este ahí pero el me ha dicho y me vuelve a decir, yo no me voy a ir nadie me va a sacar de aquí; **JUEZ:** bien: esta su abogada ahí con usted; si lic., aquí estoy: **JUEZ** abogada desea hacer usted alguna manifestación: ha pues solamente la señora ******* me comentó que el señor entraba a la casa no se si lo quiere mencionar la señora y esa es mi preocupación verdad porque si ha entrado a la casa puede entrar cuando ella este dormida, y pues la manifestación esta clara, tal vez hubo una relación que terminó muy fracturada y el señor pues esta ejerciendo actos en contra de la señora de alguna forma cuidadosa porque ya hable yo con el abogado e independientemente de la situación y le dije al abogado que somos profesionales y tenemos que hablar con nuestros clientes, pero al abogado el señor le da otra versión al abogado entonces quisiera nada más que resolviera usted resolviera conforme a lo que tiene y pues fuera conforme a derecho verdad, yo ya hablé con el abogado y él dijo que él ya habló con su cliente y que su cliente no hace nada de esas aptitudes pero pues yo si temo por la señora por la situación de que el es albañil y tiene herramientas a que puede provocarle algún daño a ella; **JUEZ** señora secretaria haga constar que la señora ******* ha estado acompañada en todo momento por su abogada **********...”

--- De la anterior transcripción, se advierte que la solicitante de la medida aduce violencia psicológica, la cual si bien es cierto, no es visible ante la sociedad, y por ello dicha violencia se considera de realización oculta, al cometerse en el núcleo familiar y no siempre a la vista de personas ajenas; cierto es que al respecto Nuestro máximo Tribunal del País, ha sostenido que en los delitos de realización oculta, la declaración de la víctima tiene un valor

preponderante, pero también sostiene, que es la prueba pericial en psicología la idónea, pues dicha prueba puede ayudar a concluir si la violencia deriva de actos violentos, y si bien en la audiencia la demandada refiere los actos de violencia que el actor presuntamente ha desplegado en su contra, cierto es que, dichas manifestaciones por si solas no se puedan dotar de valor probatorio, puesto que la solicitante de la medida, debió ofrecer algún medio de prueba que adminiculada con sus manifestaciones acreditara sus dicho; aunado a lo anterior no pasa desaparecido que a fojas 72 a la 73 obra la inspección judicial de la cual se desprende la secretaria de acuerdos asentó: "... Por lo que respecta a las personas que habitan refiere la C. ********** que ella habita el inmueble descrito inicialmente (sola) y el señor **********, refiere habitar solo en el patio trasero habilitado para vivienda..." con lo anterior se acredita que tanto el actor como la demandada habitan un espacio propio; Por tanto, al no existir prueba alguna con la que se acrediten las manifestaciones de la solicitante de la medida provisional, no existe razón para que esta quede subsistente; pues para efectos de acreditar violencia psicológica, como ya se dijo Nuestro Máximo Tribunal del País ha sostenido que la prueba pericial en psicología resulta la idónea como prueba directa, para acreditar esta; de ahí que el agravio se estime fundado.----------

--- Lo anterior tiene sustento en el artículo 273 del Código de Procedimientos Ciivles en el Estado, que dispone:

> **"ARTÍCULO 273.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, **el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos."**

ACTUACIONES

--- Sirve para ilustrar la anterior determinación la Tesis: III.2o.P.157 P (10a.) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,Libro 65, Abril de 2019, Tomo III, página 2187; Registro digital: 2019751, cuyo rubro y texto dispone:

> **"VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Si se trata de delitos en los que pueda existir discriminación que de derecho o hecho puedan sufrir hombres o mujeres, debe abordarse el tema con perspectiva de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja de las víctimas, en su mayoría mujeres, donde regularmente son partícipes de un ciclo en el que intervienen fenómenos como la codependencia y el temor que propician la denuncia del delito, donde cobra preponderancia entre dichos ilícitos, el de violencia intrafamiliar. Ahora bien, de conformidad con el artículo **176 Ter del Código Penal para el Estado de Jalisco**, comete el delito de violencia intrafamiliar quien infiera maltrato en contra de uno a varios miembros de su familia, causando un deterioro a la integridad física o psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas. Cuando dicho ilícito se perpetra en su vertiente psicológica, no requiere ser visible a la sociedad o continuo, sino momentos específicos o reiterados y actos concretos, como pueden ser el maltrato verbal, las amenazas, el control económico, la manipulación, entre otros, por lo que debe considerarse de realización oculta, al cometerse en el núcleo familiar y no siempre a la vista de personas ajenas a éste. Respecto a dicho tópico, el Más Alto Tribunal del País ha sostenido que en los delitos de realización oculta, la declaración de la víctima tiene un valor preponderante, aunado a que en asuntos de violencia intrafamiliar, la prueba pericial en psicología resulta la idónea como prueba directa, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas víctimas del delito,

> puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, por lo que dichas pruebas, entrelazadas entre sí, tienen valor probatorio preponderante para la acreditación de dicho delito.”

--- Siguiendo con el análisis del disenso, le asiste la razón al inconforme al sostener que no se acredita la violencia patrimonial que indica la demandada en el desahogo de vista del incidente de oposición a la medida provisional sufre por parte del actor, se arriba a dicha conclusión, pues el hecho de que el juzgador en el incidente de liquidación de la sociedad civil ordenara la inscripción en el Registro Público del inmueble el bien objeto de la sociedad, de manera alguna implica violencia patrimonial como erradamente lo sostuvo la solicitante de la medida, pues tal anotación obedece a un mandamiento judicial cuyo único fin es informar a terceros que el bien se encuentra sujeto a litigio, y por tanto, no puede considerarse que por ello la demandada sufra violencia patrimonial por parte del actor; pues para que ésta se acredite, es necesario que el actor afecte la supervivencia de la demandada, o sustraiga, destruya, o retenga objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la demandada, lo que en el caso no se actualiza, pues como ya se dijo la inscripción que refiere la demandada, se debe a un mandamiento judicial, puesto que el bien inmueble se encuentra sujeto a litigio, pues posiblemente pertenezca a la sociedad civil, y por tanto, no puede considerarse que dicho acto afecte el patrimonio de la solicitante de la medida provisional; pues sera en el juicio ordinario civil sobre acción de liquidación de sociedad Civil, en el que se decidira si el bien pertenece a dicha sociedad; de ahí que los agravios del demandado resulten fundados y suficiente para conducir a la revocacion del fallo apelado, para que ahora en su lugar diga:

ACTUACIONES

“PRIMERO.- **HA PROCEDIDO** el **INCIDENTE DE OPOSICIÓN CONTRA LA MEDIDA PROVISIONAL SOBRE LA SEPARACIÓN DEL SEÑOR** **********, promovido por el **Licenciado** **********, Abogado autorizado por la parte actora ********** en los términos del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles en vigor, dentro del presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCION DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL**,promovido por el ahora incidentista, en contra de **********; en virtud de que el actor opositor **demostró** los hechos constitutivos de su acción Incidental.

SEGUNDO.- Por lo que, la **medida de protección** solicitada por la señora **********, en contra del señor **********, la cual fue **decretada por auto de fecha seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, **se deja sin efectos**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-...”.

--- Atentos a las expresadas consideraciones, lo que procede con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, es revocar y dejar insubsistente la resolución apelada.----------

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 105, fracción III, 112, 113, 118, 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:----------

--- **PRIMERO**.- Es fundado, en lo esencial, los agravio expresado por el Licenciado ********** representante legal del actor, en contra de la resolución de treinta de junio de dos mil veintiuno, dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas.----------

--- **SEGUNDO**.- Se revoca y deja insubsistente la resolución apelada a que se hizo referencia en el resolutivo anterior para que ahora en su lugar diga:

"**PRIMERO**.- **HA PROCEDIDO** el **INCIDENTE DE OPOSICIÓN CONTRA LA MEDIDA PROVISIONAL SOBRE LA SEPARACIÓN DEL SEÑOR** **********, promovido por el **Licenciado **********,** Abogado autorizado por la parte actora ********** en los términos del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles en vigor, dentro del presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL, promovido por** el ahora incidentista, en contra de **********; en virtud de que el actor opositor **demostró** los hechos constitutivos de su acción Incidental.

SEGUNDO.- Por lo que, la **medida de protección** solicitada por la señora **********, en contra del señor **********, la cual fue **decretada por auto de fecha seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)**,**se deja sin efectos**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.----------

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.----------

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.----------

L'AASM/L'BETC/L'AALH/avch

ACTUACIONES

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Primera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (79) setenta y nueve dictada el jueves, (28) veintiocho de octubre de (2021) dos mil veintiuno por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de (25) veinticinco fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.